

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 707

Cali, 06 de abril 2021

Por reparto, ha correspondido el presente proceso de Disminución de Cuota Alimentaria solicitada mediante apoderada judicial por el señor FABIO OROZCO VALENCIA contra NICOLÁS OROZCO MONSLAVE; se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Omite acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico (o físico) copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

2. Se debe proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

3. En el poder, la apoderada informa el correo electrónico, y consultado el registro nacional de abogados de la rama judicial no registra dirección electrónica pese a que lo informa en el acápite de notificaciones. (Decreto 806 de 2020).

4. Existe indebida acumulación de pretensiones, pues se pretende regular la cuota alimentaria de una menor ajena a la causa judicial que se propone.

5. Deberá determinar de manera clara y precisa el monto que pretende sea disminuido y valor que estima debe quedar la cuota respecto del alimentario NICOLÁS OROZCO MONSLAVE.

6. Omite acreditar la manera en que fue conferido el poder (Auto del 3 de septiembre de 2020 Rad 55194 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia).

PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FABIO OROZCO VALENCIA.
DEMANDADO: NICOLAS OROZCO MONSALVE
RAD. 760013110005-2021-00140-00
DECISIÓN: INADMITE

7. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a63c695cd425b3ff1148214491037494ec1fed294201541a6cd74917734e50fa
Documento generado en 06/04/2021 03:33:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>